RAD. 2021-00080

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR:

Resuelve el Despacho la solicitud de librar Mandamiento Ejecutivo formulada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

CONSIDERACIONES:

PORVENIR S.A., mediante demanda ejecutiva laboral solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y contra de la sociedad GC DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S., por la suma de $2.528.064, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar en calidad de empleador en los períodos comprendidos entre febrero y octubre de 2020, más los intereses moratorios causados en cada uno de los períodos adeudados, costas y agencias en derecho.

Como título de recaudo ejecutivo la entidad demandante presenta la liquidación de aportes pensionales de los trabajadores de la demandada afiliados al fondo ejecutante, visible a folio 10, discriminada así: $2.528.064 por concepto de capital obligatorio y $67.800 correspondiente a los intereses causados a la fecha de la liquidación (9 de marzo de 2021)

Ahora bien, con relación a la petición principal cabe señalar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 impuso a las administradoras de fondos de pensiones la obligación de ejercer las acciones de cobro necesarias ante el incumplimiento del empleador, norma que expresamente indica: *"Corresponde a las entidades administrativas de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo"*; norma esta aplicable en el presente caso en forma armonizada con los artículos 2 y 100 del C.P.T. y S.S.

No obstante, dar la norma anterior el carácter de título ejecutivo a la liquidación de aportes efectuada por la sociedad administradora de pensiones, y a fin de que el título de recaudo

nazca a la vida jurídica, el fondo de pensiones debe cumplir con la exigencia establecida en los artículos 2 y 5 del Decretos 2633 de 1994, esto es, constituir en mora al deudor mediante requerimiento, para luego, si dentro de los 15 días siguientes el empleador-deudor no se ha pronunciado o cancelado la obligación, la entidad proceda a elaborar la liquidación de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, atrás citado.

Descendiendo al asunto que nos ocupa, encuentra el Despacho que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. hizo requerimiento acompañado del estado de cuenta a la sociedad GC DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S., el día 20 de enero de 2021 vía correo electrónico, tal según consta a folios 20 a 24, respecto del cual existe constancia de recibido por parte de la ejecutada, conforme certificación expedida por la empresa de envíos 472 (fls. 25 a 26) Asimismo, se advierte que la liquidación fue expedida por la entidad ejecutante el día 9 de marzo de 2021, vale decir, con posterioridad a los 15 días de haber recibido la demandada el documento en cita.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que la liquidación de aporte pensionales (fl. 10) presta mérito ejecutivo, por cuanto la misma da origen a una obligación a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y en contra de la sociedad GC DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S., al encontrarse satisfechas las disposiciones contenidas en el artículo 422 del C.G.P.

Siendo igualmente procedente la solicitud encaminada a que se ordene la liquidación y pago de los intereses causados desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se satisfaga la misma, el Despacho accede a ello y, por tanto, se ordenará la liquidación de aquellos de conformidad con lo contemplado en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993. En igual sentido, decreta las medidas previas solicitadas, dada su procedencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 593 del C.G.P.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la suma de $2.528.064, más los intereses moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago de la misma, y las costas del proceso, a favor de la ADMINISTRADORA DE

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y en contra de la sociedad GC DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la sociedad GC DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S., en las siguientes entidades financieras de la ciudad: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Bancolombia S.A., Citibank – Colombia, BBVA Banco Ganadero, Banco de Crédito de Colombia, Banco de Occidente, Banco HSBC, Banco Helm, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda, Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco de Crédito y Desarrollo Social Megabanco S.A., Banco AV Villas y Corporación Financiera Colombiana S.A., hasta por el monto de $3.500.000. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal del representante legal de la ejecutada de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

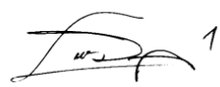

LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO